**LEY DE COLABORACIÓN EFICAZ**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** El objeto de la presente ley es regular las reglas y procedimientos para la aplicación de beneficios a personas que brindan información o evidencias para la eficacia de la investigación penal.

 **ARTÍCULO 2.- FINALIDAD.** Esta Ley tiene como finalidad la identificación y desarticulación de asociaciones para delinquir o grupos delictivos organizados de conformidad al artículo 2 literal a) de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, o cualquier otro grupo estructurado con fines delictivos.

**ARTÍCULO 3.- ACUERDO DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN.** El Ministerio Público podrá celebrar un acuerdo de colaboración y beneficios con la persona que ha participado en un hecho delictivo y que preste ayuda o colaboración brindando información o evidencias para la eficacia de la investigación y persecución penal de los delitos señalados en la presente ley.

**ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Los delitos sobre los que el colaborador puede brindar información y evidencias son aquellos actos dolosos cometidos por los sujetos consignados en el artículo segundo de la presente Ley, a excepción de los delitos de acción privada.

**ARTÍCULO 5.- CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO.** Los beneficios establecidos en la presente ley se otorgarán siempre que concurran las siguientes condiciones:

a) Que el colaborador preste su colaboración voluntariamente;

 b) Que admita expresamente los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente;

c) Que devuelva los instrumentos, objetos, bienes, efectos, productos y/o ganancias del delito o garantice su reintegro de forma equivalente o proporcional a los actos cometidos, salvo el caso de imposibilidad comprobada.

d) Que se comprometa a no cometer delito doloso; dentro de los próximos 5 años al otorgamiento del beneficio de colaborador eficaz.

e) Que se comprometa a no divulgar la información que ha entregado en el acuerdo de colaboración.

**ARTÍCULO 6.- EFICACIA DE COLABORACIÓN EFICAZ.** Para el otorgamiento de los beneficios es necesario que la información o evidencias que proporcione el colaborador permitan cualquiera de los siguientes resultados:

a) Evitar la continuidad y consumación de delitos o disminución de su magnitud;

b) Evitar futuras acciones delictivas;

c) Conocer las circunstancias en que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando;

d) Identificar a los responsables de un delito cometido o por cometerse, o a los jefes, cabecillas o directores de una organización criminal;

e) Identificar a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento o a personas que presten una colaboración necesaria para los fines de la organización.

f) Desarticular la organización criminal, debilitar su capacidad operativa o determinar la responsabilidad penal de uno o varios de sus miembros, con posición jerárquica o capacidad de decisión relevante en la misma.

 g) Establecer el paradero o destino de los instrumentos, objetos, bienes, efectos, productos y/o ganancias del delito, así como identificar las fuentes de financiamiento y apoyo de las organizaciones criminales;

h) La entrega de los instrumentos, objetos, bienes, efectos, productos y/o ganancias relacionadas con la actividad ilícita a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 7.- BENEFICIOS A OTORGAR.** A las personas consideradas como responsables del delito y que brinden una colaboración eficaz, se podrán otorgar los siguientes beneficios:

a) La abstención total o parcial de la acción penal;

b) La suspensión condicional de la persecución penal, con la rebaja prevista en el literal e) de este artículo.

c) La libertad condicional con la rebaja prevista en el literal e) de este artículo, cuando el colaborador hubiere cumplido la mitad de la pena en aquellos casos en que la misma sea superior a los 15 años de prisión;

e) La rebaja de la pena o de la condena en su caso, en hasta dos terceras partes, conforme a las reglas previstas en el código penal vigente.

f) La extinción de la condena, cuando la rebaja otorgada conlleve el cumplimiento de la pena.

**ARTÍCULO 8.- PARÁMETROS PARA OTORGAR BENEFICIOS.** Para otorgar los beneficios descritos en los artículos precedentes, se tendrá en consideración el grado de eficacia o importancia de la colaboración, conjuntamente con el grado de responsabilidad en el delito cometido por el colaborador, así como la gravedad del mismo.

Cuando el colaborador forme parte de una organización criminal, se deberá valorar el grado de responsabilidad en la organización.

El colaborador deberá entregar todos aquellos instrumentos, objetos, bienes, efectos, productos y/o ganancias relacionadas con la actividad ilícita, salvo el caso de imposibilidad comprobada.

 **ARTÍCULO 9.- PROHIBICIONES.** No se otorgarán los beneficios descritos en esta Ley a los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTOS EN SEDE FISCAL**

**ARTÍCULO 10.- DILIGENCIAS NECESARIAS.** El sospechoso, el investigado, el imputado, el condenado puede solicitar la aplicación de los beneficios regulados en esta Ley.

El Fiscal, en cualquier etapa del proceso o en etapa de ejecución de la pena, podrá celebrar reuniones con el solicitante o su abogado. Como resultado de estas reuniones, el Fiscal dispondrá los actos de investigación necesarios para corroborar la información proporcionada, pudiendo ordenar a los equipos de investigación que realicen las pesquisas previas y rindan un informe detallado. Mientras se corrobore la información que ha sido proporcionada, el Fiscal en coordinación con la policía nacional u otras instituciones de seguridad del Estado están en la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad personal del solicitante. Cuando la información proporcionada por el solicitante sea falsa, se iniciará investigación por el delito de acusación o denuncia falsa según el Código Penal.

El Fiscal podrá celebrar un convenio preparatorio, en el que detallará la información ofrecida, los actos de corroboración, la naturaleza de los hechos delictuosos del colaborador, los beneficios que se proponen y las obligaciones que debe cumplir. En caso de que el solicitante se encuentre en el extranjero o la información o evidencias sobre las que se pronuncie también lo estén, el Ministerio Público realizará las acciones pertinentes para solicitar la colaboración judicial internacional a través de los canales pertinentes. El Fiscal General podrá autorizar la realización de diligencias de colaboración eficaz en el exterior de conformidad con los Tratados o Convenios ratificados y la práctica internacional.

 **ARTÍCULO 11.- VALORACIÓN DE INFORMACIÓN O EVIDENCIAS.** El Fiscal y en su caso el Juez, valorarán la información y evidencia proporcionada por el solicitante bajo los principios de veracidad y legalidad, y considerando los criterios de eficiencia, eficacia y oportunidad para la investigación. En ningún caso aceptarán prueba prohibida especialmente proveniente de tortura, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes y otros abusos de derechos humanos.

**ARTÍCULO 12.- MEDIDAS ESPECIALES**: Cuando el colaborador se encuentre privado de su libertad el Juez a solicitud del Fiscal podrá adoptar las medidas siguientes:

1. Separación del colaborador del resto de la población penitenciaria;
2. Traslado del colaborador a otro centro penitenciario;
3. Utilización de un nombra diferente para el colaborador eficaz;
4. Cuando el colaborador se encuentra en prisión preventiva el juez p Cualquier otra medida que sea idónea para garantizar su seguridad personal.

 **ARTÍCULO 13.- ELABORACIÓN Y CONTENIDO DEL ACTA DE COLABORACIÓN.** Culminados los actos de investigación que corroboren la información o evidencia proporcionada, el Fiscal elaborará un acta detallada. El acta deberá contener lo siguiente:

a) El beneficio propuesto;

b) La información o evidencias proporcionada por el colaborador y las averiguaciones o pesquisas que hayan corroborado dicha información;

c) En caso de ser necesario, las medidas personales para garantizar la seguridad del colaborador;

d) El compromiso de la persona de seguir colaborando durante el desarrollo del proceso penal;

e) Las obligaciones a las que quedaría sujeta la persona beneficiada.

**ARTÍCULO 14.- DENEGACIÓN DEL ACUERDO.** Si el Fiscal considera que las investigaciones no corroboran la información proporcionada por el solicitante, denegará la realización del acuerdo y dispondrá que se proceda con la imputación conforme a los resultados de las pesquisas que ordenó realizar. Esta Disposición no es impugnable.

**ARTÍCULO 15.- INICIO DE LA PERSECUCIÓN PENAL.** Si de la información proporcionada por el colaborador y de la posterior corroboración se establecen indicios razonables de participación delictiva de las personas señaladas por aquel, el Fiscal deberá iniciar o continuar la persecución penal contra ellas. Asimismo, deberá asegurar los bienes, productos o ganancias que de acuerdo a la información corroborada, sean consecuencia de los actos ilícitos.

 **ARTÍCULO 16.- RESOLUCIÓN EN SEDE FISCAL (28.5 CPP Y 29)**

**ARTÍCULO 17.- RESOLUCIÓN EN SEDE JUDICIAL.** Cuando el Fiscal considere que la información proporcionada por el colaborador ha contribuido en la investigación, de tal modo que permita cumplir las finalidades señaladas en el artículo 6 de la presente ley cuando se encuentre en sede judicial; solicitará al juez competente la concesión de alguno de los beneficios. A dicho efecto, junto con la solicitud remitirá el Acta del Acuerdo de colaboración.

salvo el caso de lo contemplado en el art 7 lit a, cuando el fiscal considere que la información proporcionado por el colaborador ha contribuido de manera eficaz a la investigación, de tal modo que permita cumplir la finalidad señalas en el art 6 de la presente ley solicitara al juez competente la concesión de algunos de los beneficios. Junto con la solicitud deberá remitir el acta del acuerdo de colaboración. La tramitación de este procedimiento debe efectuarse garantizando la reserva de la información tanto de los actuados como de la identidad de las personas involucradas.

**ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES Y CONTROL DEL ACUERDO.** Cuando se concedan los beneficios previstos en el artículo 7º de la presente ley, el juez o Fiscal en su caso, emitirá la resolución respectiva en la que se impondrá al beneficiado una o varias de las siguientes obligaciones:

 a) Presentarse periódicamente ante las autoridades competentes;

b) Reparar los daños ocasionados por los ilícitos cometidos de acuerdo a su capacidad económica;

c) No acudir a determinados lugares o visitar determinadas personas;

 d) Informar del cambio de domicilio;

e) Ejercer profesión u oficio lícitos;

 f) Prohibición de portar armas de fuego, salvo que se considere necesario por su propia seguridad;

g) En caso de ser necesario, adoptar alguna identidad distinta que permita una mejor colaboración;

h) Devolver bienes producto de la actividad ilícita;

i) No salir de determinada circunscripción territorial sin previa autorización judicial.

j) Las Medidas Reguladoras de la Libertad contempladas en el Código Penal

El control en el cumplimiento de las obligaciones del colaborador recaerá en el Ministerio Público con el apoyo de la Policía Nacional. El Ministerio Público deberá llevar un registro de los beneficiados.

**ARTÍCULO 18.- REVOCATORIA.** Si el colaborador cometiera un nuevo delito doloso en el término de cinco (5) años desde el momento de la homologación del acuerdo o no cumpliera con las obligaciones establecidas en el acuerdo de colaboración se revocará el beneficio otorgado. Tomándose en cuenta el grado de culpabilidad del beneficiario y los delitos que éste fuere responsable.

**ARTÍCULO 19.- TRÁMITE DE LA REVOCATORIA.** Si el Fiscal considera que el beneficiado ha incumplido una o más de las obligaciones establecidas en el acuerdo, solicitará al juez la revocatoria. La resolución podrá ser apelada. Ésta debe ser en ambos efectos.

**CAPÍTULO III
MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

 **ARTÍCULO 20.- PERSONAS SUJETAS A PROTECCIÓN.** Se otorgará medidas de protección a los colaboradores y a sus familiares si es necesario, cuando exista peligro grave de actos criminales en su contra. La aplicabilidad de las medidas se hará de conformidad con la Ley de Protección a testigos en el proceso penal, Decreto 63-2007 del Congreso de la República.

**ARTÍCULO 21.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN APLICABLES.** Se podrán aplicar las medidas de protección y las medidas adicionales señaladas en la Ley de Protección a testigos en el proceso penal, Decreto 63- 2007 del Congreso de la República, así como cualquiera de las siguientes:

a) Fijación de la sede del Ministerio Público como domicilio para recibir citaciones y notificaciones;

b) Prohibición de fotografías o cualquier otro medio donde se pueda identificarlos.

**ARTÍCULO 22.- FINALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS.** Se dará por finalizada la obligación de continuar con las medidas de protección cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando, luego de una evaluación, se determine que el peligro por el que se otorgó ya no existe;

b) Incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas por el Programa de Protección, realizados por el colaborador o cualquiera de los familiares beneficiados.

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 23.-**  La presente ley será aplicable a todas las investigaciones o procesos en trámite o en ejecución de sentencia.

**ARTÍCULO 24.-** Reformar los artículos 28, 29 y, 33, 34, 299 del Decreto Legislativo número No.9-99-E contentivo del **CÓDIGO PROCESAL PENAL** y sus reformas, aprobado en fecha 19 de diciembre de 1999, los que a partir de la fecha deben leerse de la manera siguiente:

**“ARTÍCULO 28.-**  casos…

1. …
2. …
3. …
4. …

 En los…

 En el…”

**“ARTÍCULO 29.-**  Aplicación del criterio. La aplicación del criterio de oportunidad deberá ser autorizado por el Fiscal General de la República, quién podrá delegar esta facultad en el Director de Fiscales y éste en el sentido descendente de la jerarquía. En igual sentido se autorizarán los casos previstos en la Ley de Colaboración Eficaz. Si como consecuencia de un delito, se hubieran ocasionado daños o perjuicios, será necesario, para aplicar el criterio de oportunidad, que el imputado haya reparado el daño causado o logrado acuerdo con la víctima en cuanto a la reparación”.

 **“ARTÍCULO 33.-** Revocación del archivo. En caso de revocación del archivo, el Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal, con independencia de que la víctima la ejercite también, constituyéndose en acusador privado.

“**ARTÍCULO 34.-** Confirmación del archivo. La confirmación del archivo por el juez, por estimarse que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, no será obstáculo para que la víctima, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a contar 23 del siguiente a dicha notificación, pueda ejercitar la acción penal correspondiente conforme al procedimiento de conversión. Transcurrido este plazo, sin que la víctima ejercite la acción penal, ésta quedará extinguida”.

**““ARTÍCULO 299.-** Disconformidad. El juez que no esté de acuerdo con la solicitud que el fiscal le presente, a efecto de que se dicte sobreseimiento, se decrete la suspensión condicional del proceso, o se siga el procedimiento abreviado, lo hará saber exponiéndole las razones en que se funde al superior del fiscal, quien está obligado a pronunciarse al respecto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que le sea propuesta en conocimiento la resolución del juez.

Si el superior está de acuerdo con la decisión del juez, le asignará el caso a otro fiscal, con el fin de que éste formule requerimiento. En caso contrario, el juez resolverá de conformidad con lo pedido.”

**ARTÍCULO 25.-** Reformar los artículos 61, 81, 521, 528, del Decreto Legislativo número 130-2017 contentivo del **CÓDIGO PENAL** y sus reformas, publicado el lunes 1 de noviembre del 2021, en diario Oficial La Gaceta bajo el número 35,760, los que a partir de la fecha deben leerse de la manera siguiente:

**“ARTICULO 61.- PENA PARA LOS PARTÍCIPES.** A los inductores de un delito consumado o intentado, se les debe imponer la misma pena que la fijada por la Ley para los autores del mismo delito.

A los cómplices ¿? de un delito consumado o intentado, se les debe imponer la pena prevista por la Ley para los autores del mismo delito, rebajada en un tercio (1/3).

**“ARTICULO 81.- LIBERTAD CONDICIONAL.** El Juez de Ejecución puede conceder al penado el beneficio de la libertad condicional siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1. El penado ha cumplido…
2. **…**
3. **…**
4. **…**
5. (\*) El Colaborador eficaz que…

El Órgano Jurisdiccional competente…

Transcurrido el tiempo de libertad condicional …

Este régimen no es aplicable a los penados …

**“ARTICULO 521.- ARTÍCULO 521.- REVELACIÓN DE IDENTIDAD DE TESTIGO PROTEGIDO.** Quien, a sabiendas de la condición de testigo protegido de una persona, da a conocer sus datos personales, paradero o cualquier otra circunstancia que haga peligrar su protección, debe ser castigado con la pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Si el sujeto que revela los datos anteriormente referidos es funcionario o empleado público, se debe imponer, además de la pena de prisión del párrafo primero, la de inhabilitación especial de cargo u oficio público por el doble del tiempo de la pena de prisión.

**“ARTICULO 528**.- **FALSA DENUNCIA O ACUSACIÓN**. Quien, con conocimiento de su falsedad o manifiesto desprecio hacia la verdad, atribuye a una persona hechos que de ser ciertos serían constitutivos de infracción penal y lo hace ante

funcionario o empleado público que tenga el deber de proceder a su investigación o persecución, debe ser castigado con la pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

No puede procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o sobreseimiento definitivo de la causa por el Órgano Jurisdiccional competente que haya conocido de la misma.

Este último debe proceder de oficio contra el denunciante o acusador cuando de la causa enjuiciada resulten indicios suficientes de la falsa denuncia o acusación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del

ofendido.

**ARTÍCULO 26.-** Derogar el Capítulo IVdel título único del libro cuarto del Código Procesal Penal, contentivo de los artículos 402-A al 402-G del Decreto Legislativo número 9-99-E.

**ARTÍCULO 27.-** Derogar los artículos 168, 313, 316, 338 en su numeral 2, 354 en su numeral 2, 375, 510 y 590 del Código Penal, del Decreto Legislativo número 130-2017 publicado el lunes 1 de noviembre del 2021, en diario Oficial La Gaceta bajo el número 35,760.

 **ARTÍCULO 28.-** El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los \_\_\_\_\_ días del mes de\_\_\_\_\_ del año dos mil veintiuno.

**LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO
PRESIDENTE**

**CARLOS ARMANDO ZELAYA ROSALES
 SECRETARIO**

 **LUZ ANGÉLICA SMITH MEJÍA
 SECRETARIO**